



INFORMACIÓN NO GENERADA AL MES DE ENERO 2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO (S)



FORMA B-1

11360-11 SAÚL CASTILLO MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 526/2015-11, promovido por **Bernabé Carranza Hinojosa**, contra actos de usted, se dictó un auto que dice:

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas con catorce minutos del veintinueve de mayo del dos mil quince**, ante **Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí**, con asistencia del Secretario con quien actúa, **Óscar Hugo Rocha Medrano**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia en el juicio de amparo **526/2015-11**, promovido por **Bernabé Carranza Hinojosa**, contra actos del **Jefe de la Unidad de Información Pública**, dependiente del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí**.

El Juez de Distrito la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia de ley, el Secretario da cuenta de las constancias que obran en autos; asimismo, con el informe justificado del Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, con cuatro anexos registrado bajo el número de promoción 12406. **Al respecto el Juez acuerda:** Téngase hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar; en cuanto al informe de cuenta, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese para que obre como corresponda para su consideración en el dictado del fallo. Al respecto, cabe señalar que aun cuando el informe referido no se haya recibido con la anticipación que establece la legislación, tal circunstancia no es óbice para la celebración de esta audiencia, ni tampoco implica la inobservancia a la jurisprudencia número 54/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro señala: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.**" ya que la hipótesis legal que dio origen a ese criterio, tiene como finalidad del diferimiento de la audiencia el que las partes estén en aptitud de ofrecer pruebas que desvirtúen lo plasmado en el informe o en las constancias que la responsable remita como justificación; sin embargo, dado que en el caso se reclama la omisión de la responsable a dar respuesta a la petición que se le formuló por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, resulta innecesario el diferimiento de la misma, ya que de lo contrario persistiría la conducta omisiva de la autoridad responsable en clara contravención al derecho de petición tutelado por el artículo 8 Constitucional.



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA MATEHUALA, S.L.P.

Erika Ucaro-Tristán

Respecto del periodo de pruebas, el Secretario da cuenta que la documental aportada por la parte quejosa, así como por la autoridad responsable en complemento de su informe con justificación. **Al respecto, el**